



Acción	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado	080014053011-2021-00771-00
Demandante	PAOLA PATRICIA CARRILLO GUTIERREZ
Demandado	BANCO POPULAR Y EPRSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de adición del auto adiado 30 de junio de 2.023, así mismo fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada de la ejecutante, el día 04 de julio de 2.023, con el cual, solicitó la adición del auto calendado el 30 de junio de 2.023, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial en el proceso de la referencia.

Al respecto, el C.G del P., señala en su artículo 287:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que, dentro del término de ejecutoria de las providencias, de oficio o a solicitud de parte, se pueden adicionar las mismas. Por lo tanto, se verificará si la solicitud de adición incoada por la apoderada de la parte ejecutante fue presentada en el término legal establecido.

Con proveído de fecha 30 de junio de 2.023, se fijó fecha para llevar a cabo la inspección judicial de conformidad con el artículo 375 del C.G del P., sobre el bien inmueble objeto de este proceso para el día 08 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo con la presencia de este juzgado.

La providencia fue notificada por estado el día 04 de julio de 2.023, quedando ejecutoriada el 07 de julio de la misma anualidad, por su parte, la apoderada judicial de la ejecutante remitió por correo electrónico el mencionado memorial de adición de la providencia en cita, el día 04 de julio de 2.023, por lo que resulta claro que tal solicitud fue presentada oportunamente, dentro del término de ejecutoria de tres (3) días establecido en el artículo 287 del C.G del P., en razón a ello, se procederá a resolver de fondo la misma.

En el referido memorial de adición, la apoderada de la entidad ejecutante, aduce que, revisado el aludido auto, se evidenciaba que nada se dijo respecto a la designación del perito arquitecto, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal vigente y la ley 1561 de 2.012.

Conforme a lo anterior, se colige que le asiste razón al libelista respecto a su solicitud de adición del auto que fijó fecha para la realización de la inspección judicial, respecto a la designación del perito, pues en la providencia en cita, se indicó:

OBJETO DEL PROVEIDO

Constatado por el Despacho el anterior informe secretarial y revisado lo actuado dentro del presente proceso, se fijará fecha para llevar a cabo la inspección judicial contemplada en el artículo 375 numeral 9º del Código General del Proceso, sobre el bien inmueble objeto del litigio, para el día **24 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.**

RESUELVE:

FIJAR FECHA para llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de este proceso para el día **24 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo con la presencia de este juzgado, según lo contemplado en el artículo 375 numeral 9º del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, y observándose que el despacho, únicamente omitió pronunciarse respecto a la designación del perito, se procederá a adicionar el proveído de fecha 30 de junio de 2.023, en el sentido de indicar respecto a la elección del perito.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADICIONAR la parte resolutive del auto de fecha 30 de junio de 2.023, el cual quedará así:

“**FIJAR FECHA** para llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de este proceso para el día 24 de agosto de 2023 a las 2:00 p.m., la cual se llevará a cabo con la presencia de este juzgado, según lo contemplado en el artículo 375 numeral 9º del Código General del Proceso.

Así mismo se nombra como auxiliar de la justicia –perito evaluador de bienes inmuebles- a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Infórmesele por el medio más expedito al perito nombrado e indíquese le que deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, Cumplido lo anterior, por secretaría remítasele el expediente digital para que dentro de los quince (15) días siguientes a la inspección judicial emita un dictamen cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 226 del C. G del P., y absuelva los siguientes puntos: 1) Identificar plenamente el bien por su ubicación y linderos, 2) Identificar la parte que ocupa el demandante en el inmueble identificado con folio de matrícula No. 040-70124, y si lo ocupa en su totalidad así deberá indicarlo, 3) Determinar las mejoras realizadas en el predio por la parte actora y el uso del inmueble, 4) Realizar el avalúo del inmueble que ocupa el demandante, 5) Determinar si el inmueble indicado en la demanda corresponde a uno de vivienda de intereses social.

Asimismo, deberá asistir al inmueble en la fecha y hora que se programa para la diligencia de inspección judicial”.

2.- FIJAR FECHA para llevar a cabo **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de este proceso para el día **20 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo con la presencia de este juzgado, según lo contemplado en el artículo 375 numeral 9º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 138
Hoy: 10 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 299 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00307 00
DEMANDANTE	ROBERTO JUNIOR JIMENEZ VALLEJO
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION Y CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole de la decisión del superior. Provea.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y visto que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Despacho Tercero De La Sala Civil Familia Sala Tercera De Decisión en proveído de fecha 11 de septiembre de 2023 declaro que este estrado es el competente para conocer del presente asunto, razón por la que se avocara conocimiento.

Ahora bien, como quiera que en efecto la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS del estatuto procesal, se procederá a admitir la misma.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de jurisdicción voluntaria.

TERCERO: RECONÓZCASE a JORGE ALBERTO URIELES LEAL, identificado con C.C. 1.129.579.353 y TP 195.018 del CSJ, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 138 Hoy: 10 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00470 00
DEMANDANTE	LG MANTENIMIENTO PREVENTIVO SAS
DEMANDADO	SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de subsanación y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SOCIEDAD PORTUARIA MARINAS DEL CARIBE S.A. y a favor de LG MANTENIMIENTO PREVENTIVO SAS. por la suma de:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) correspondiente a capital.
- QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIEIS PESOS (\$15.965.816) correspondiente a intereses moratorios desde el 20 de julio de 2020 hasta presentación de la demanda, mas lo que se sigan causando durante el trámite de la misma que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a JONATHAN MAURICIO GARCES GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1143135082 y T.P. 31928 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 138 Hoy: 10 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00472 00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	MARIA DEL CONSUELO SALCEDO CAMACHO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de subsanación y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra MARIA DEL CONSUELO SALCEDO CAMACHO. y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. por la suma de:

*PAGARE 0020040004582435

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCINTS SESETA Y UN PESOS (\$55.860.461) correspondiente a capital.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 03 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

*PAGARE 0700039003569772

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$5.960.711) correspondiente a correspondiente a capital.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 03 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 138 Hoy: 10 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00474 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ARMANDO GONZALEZ TELLES
PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el escrito de subsanación y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ARMANDO GONZALEZ TELLES y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de:

- SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74.748.250) correspondiente a capital.

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.401.424) correspondiente a intereses de plazo causados desde el 09 de febrero de 2023 hasta la cuota de fecha 09 de junio de 2023.

- Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ORDENAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble con folio de matrícula N° 040-596542. Oficiese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía número 44158296 y T.P. 150.713-D1 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 138 Hoy: 10 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00647 00
DEMANDANTE	FERNANDO CASTRO CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BOHORQUEZ
PROCESO	MATRIMONIO
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es celebración de matrimonio. Provea.

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y como quiera en efecto se trata de solicitud de matrimonio, este estrado judicial se apartará de la competencia para conocer del presente asunto por radicar la misma en los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De La Ciudad De Barranquilla.

El estatuto procesal en el artículo 17 señala la competencia de los juzgados civiles municipales en única instancia y en su numeral tercero señala: "*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" No obstante, en el parágrafo del artículo Ibíd. se reseña: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" (Destacando que el numeral 3° al que se refiere el parágrafo es el que corresponde a la celebración de matrimonio).

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 138 Hoy: 10 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria